



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 001 40 03 010 2020-00622-00
Proceso	Verbal
Demandante	LISBEY JOHANA ARENAS ÁLVAREZ
Demandados	BANCO CAJA SOCIAL y COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA
Tema	Declara nulidad de lo actuado

El demandado BANCO CAJA SOCIAL, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 26 de enero de 2021, inclusive, por cuanto se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Refiere que el pasado 26 de enero, su representado recibió un correo electrónico del abogado de la parte demandante, pretendiendo notificarle del auto que resolvió sobre la admisión de la demanda, pero dicha comunicación electrónica no contenía en sus datos adjuntos la totalidad de los documentos y anexos que debieron ser remitidos a la parte demandada.

Arguye que solo se remitió el auto admisorio de la demanda, sin que se remitiera copia de la demanda y sus anexos, haciéndose imposible el ejercicio del derecho de defensa de su procurada.

Por lo que solicita declarar la nulidad de lo actuado desde el 26 de enero de 2021, fecha en la cual se remitió por parte del apoderado de la parte demandante la comunicación mediante la que se pretendió notificar a BANCO CAJA SOCIAL S.A., el auto del 26 de noviembre de 2020, sin el lleno de los requisitos legales para el efecto.

Surtido el traslado el apoderado demandante, señala que tal como se demuestra con el soporte que anexa, el archivo de la demanda y anexos se envió a la demandada el mismo día que se envió apoyo judicial adjuntando para lo pertinente el mismo archivo, por lo que afirma que no

entiende porqué el apoderado afirma que no fue enviado, cuando en realidad se envió el 28 de septiembre de 2020 a las 2007 pm.

En pro de adentrarse en el trabajo de establecer si en efecto, existe una indebida notificación, es menester las siguientes

CONSIDERACIONES

La parte demandada alega que se configuró una causal de nulidad, porque a su juicio existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda por cuanto no se remitieron todos los anexos de la demanda.

Por lo que el problema jurídico consiste en determinar si el demandado Banco Caja Social, fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda con los requisitos de ley, y si se aportaron los anexos respectivos con la demanda.

Señala el artículo 133 del Código General del proceso como causales de nulidad, entre otras, la indebida notificación en el numeral 8 que es del siguiente tenor: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

El artículo 91 del Código General del Proceso que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso: "El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en torno a las notificaciones personales dispone: "**Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también

podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Afirma el apoderado del Banco Caja Social, que al demandante enviar la notificación del auto admisorio, solo remitió el auto admisorio de la demanda, sin que se remitiera copia de la demanda y sus anexos, haciéndose imposible el ejercicio del derecho de defensa de su procurada.

En este orden de ideas es deber del juez, adoptar las medidas conducentes para verificar que las notificaciones a los demandados se efectuaron en las direcciones inscritas en la demanda en el acápite de notificaciones y si a las mismas se incorporaron los anexos de la demanda a fin de garantizar la comparecencia de los demandados y así garantizar el debido proceso y derecho de defensa.

Revisados los archivos de la demanda, no se encuentra soporte de las notificaciones a los demandados, solo pantallazo de un correo que fuera aportado por el demandante en pronunciamiento a la nulidad presentada por el demandado Banco Caja Social, pantallazo de correo electrónico mediante el cual presuntamente se notificó al citado demandado, que no permite dilucidar el acuse de recibo y si en el mismo contiene o no los anexos de la demanda, que ahora se reclaman.

La parte actora no aportó constancia de acuse de recibido o cualquier otro medio por el cual se pudiese constatar la entrega efectiva de la notificación y sus anexos. Por lo que se puede concluir que se dejó de practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada Banco Caja Social que se encuentra en la causal 8º del artículo 133 del código General del Proceso.

La nulidad se abarcará a partir del auto admisorio de la demanda, con el fin de que se surta la notificación en debida forma a los demandados en los términos del artículo 91 y 291 del Código General del proceso o en su defecto tal como lo establece el decreto 806 de 2020.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente asunto a partir del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante notificar nuevamente a los demandados aportando constancia de acuse de recibido o cualquier otro medio por el cual se pueda constatar la entrega efectiva de la notificación del auto admisorio y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661c7055d6b07bee96e8c621e2d8c263d420ff911862cdf45d7ea20f64bb2e58**

Documento generado en 18/02/2022 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>